



Bogotá, D.C., 03 MAYO 2018

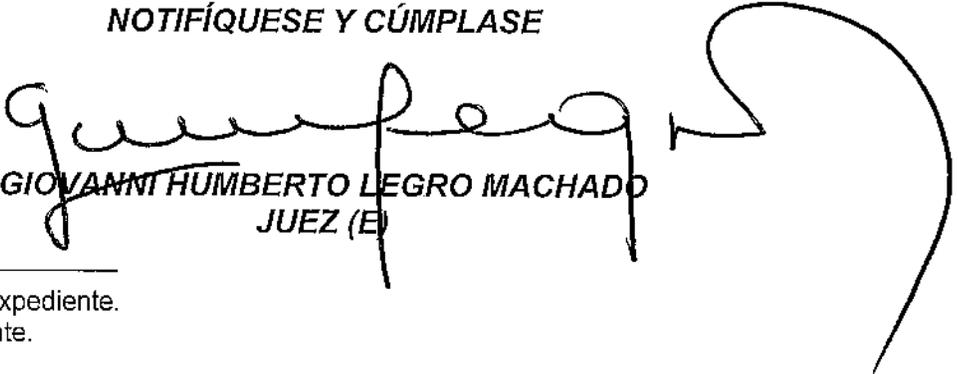
REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00756-00
EJECUTANTE: ANA ROSA SOLANO DE RINCÓN
EJECUTADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Revisada la documentación aportada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, en memorial radicado el 17 de mayo del presente año¹, ante el requerimiento que se efectuó por auto de 05 de mayo de 2017², relacionado con el informe que se debía rendir al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Consejero ponente Alfonso Vargas Rincón, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2011-01355-01; se observa que no se aportaron las constancias de pago con su respectiva fecha y la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada; pruebas necesarias para tener la certeza de los hechos relacionados con el cumplimiento de la providencia antes mencionada, previo pronunciamiento sobre el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, por Secretaría, requiérase a la entidad demandada para que aporte los documentos antes mencionados, dentro del término de diez (10) días, siguientes a su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

¹ Folios 91 a 108 del expediente.

² Folio 86 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00113-00

Bogotá, D.C.,

03 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.

11001-33-35-010-2018-00113-00

DEMANDANTE:

ROSEMBERG GARZÓN GUTIÉRREZ

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante presta sus servicios, o debió prestarlos.

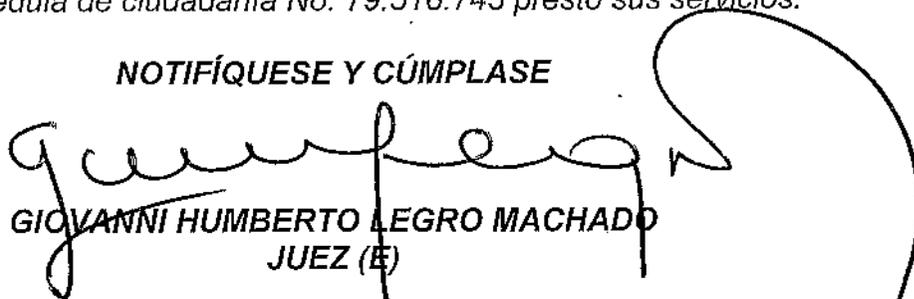
Estudiada la demanda, no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre con precisión y claridad la información del último lugar de prestación de servicios de **ROSEMBERG GARZÓN GUTIÉRREZ**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente la certificación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Por Secretaría, oficiar a la entidad demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes al recibo del oficio respectivo, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **ROSEMBERG GARZÓN GUTIÉRREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.516.743 prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
	A LAS <u>2.00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00267-00

Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00267-00

DEMANDANTE: ISAURA CASTELLANOS CASTELLANOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ISAURA CASTELLANOS CASTELLANOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ISAURA CASTELLANOS CASTELLANOS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00267-00

demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

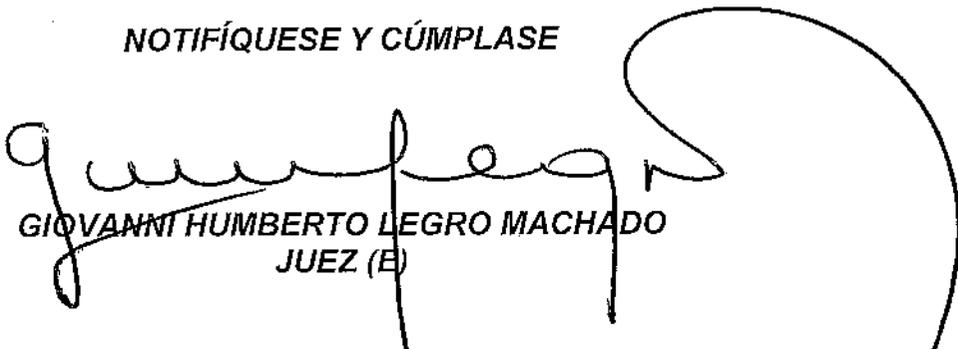
La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que remita con destino al expediente en relación con la demandante, certificado de salarios del año 2014.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA** con cédula de ciudadanía No. **19.085.857** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **19.795** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ISAURA CASTELLANOS CASTELLANOS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 a 3** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>25</u>	DE HOY 04 MAYO 2018
	A LAS <u>9:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00101-00
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER JIMÉNEZ RAYO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que “si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa” (...), “pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.”¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00101-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ÓSCAR JAVIER JIMÉNEZ RAYO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ÓSCAR JAVIER JIMÉNEZ RAYO** en ejercicio del medio de control



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00101-00

de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00101-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

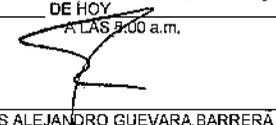
SEXO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ÓSCAR JAVIER JIMÉNEZ RAYO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>25</u>	DE HOY 04 MAYO 2018
	A LAS 9:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00458-00
DEMANDANTE: ÓSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

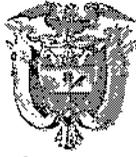
Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que “sí el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa” (...), “pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.”¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00458-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

*Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ÓSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ÓSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA** en ejercicio del medio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00458-00

de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00458-00

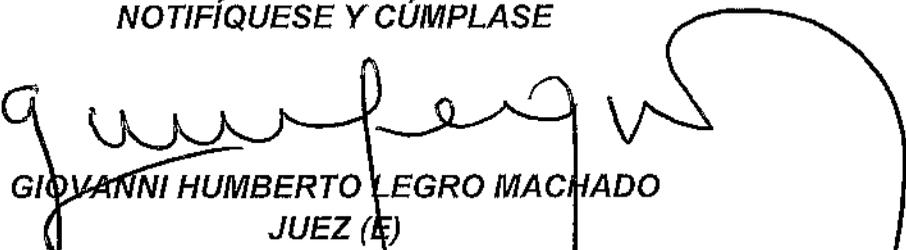
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ÓSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	04 MAYO 2018
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00121-00

Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00121-00

DEMANDANTE: ALBA HERLY FELACIO MILLÁN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho con subsanación de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de agosto de 2017¹.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ALBA HERLY FELACIO MILLÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ALBA HERLY FELACIO MILLÁN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado

¹ Folios 78 y 79 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00121-00

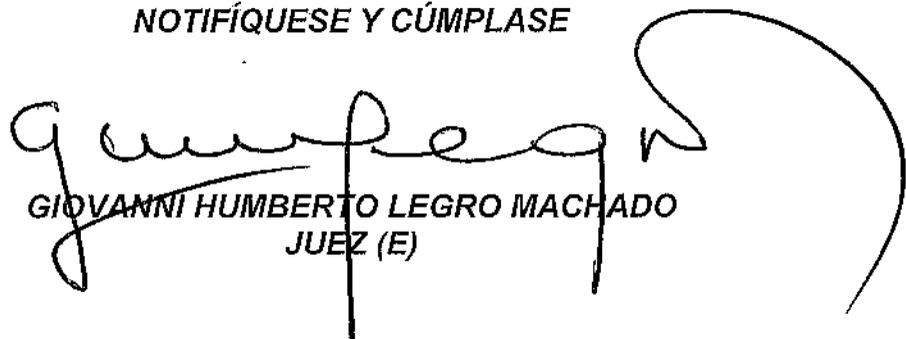
por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00158-00

Bogotá, D.C., 03 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00158-00
DEMANDANTE: DIDIER ALFONSO CRIOLLO OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **DIDIER ALFONSO CRIOLLO OLAYA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **DIDIER ALFONSO CRIOLLO OLAYA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00158-00

demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase a la SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue con destino al expediente de la referencia certificación de las fechas (i) en las que el demandante prestó el servicio militar, (ii) se desempeñó como soldado voluntario, y (iii) desempeño como soldado profesional.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JAIME ARIAS LIZCANO** con cédula de ciudadanía No. **79.351.985** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **148.313** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **DIDIER ALFONSO CRIOLLO OLAYA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u> A LAS <u>5:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00456-00
DEMANDANTE: MARÍA ERVILLET NIÑO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que “si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa” (...), “pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.”¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00456-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

*Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA ERVILLET NIÑO MOLINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA ERVILLET NIÑO MOLINA** en ejercicio del medio de control



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00456-00

de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

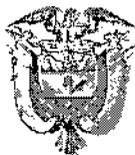
SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00456-00

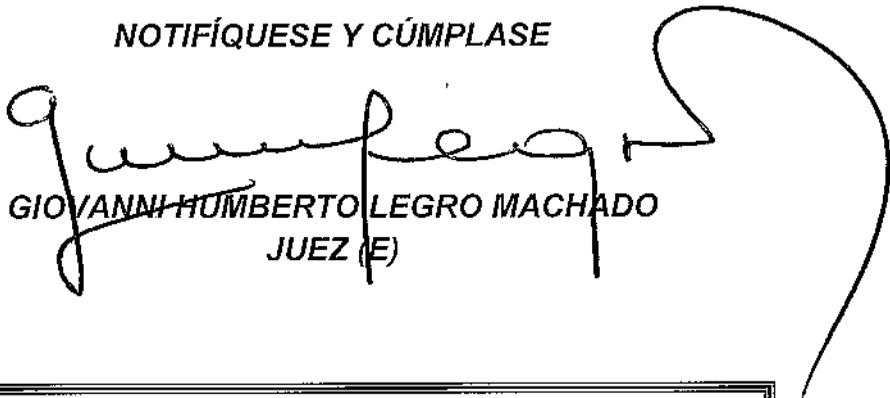
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

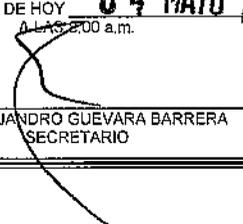
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA ERVILLET NIÑO MOLINA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
	A LAS <u>2:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00428-00

Bogotá, D.C., 03 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00428-00
DEMANDANTE: JOSÉ NODIER LIÉVANO ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que “si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa” (...), “pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.”¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00428-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JOSÉ NODIER LIÉVANO ORTÍZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JOSÉ NODIER LIÉVANO ORTÍZ** en ejercicio del medio de control



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00428-00

de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00428-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

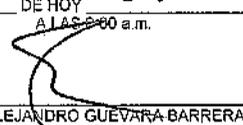
SEXO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JOSÉ NODIER LIÉVANO ORTÍZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
	A LAS <u>00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00408-00

Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00408-00
DEMANDANTE: GLORIA DÍAZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

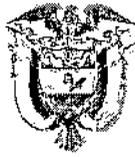
Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que “si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa” (...), “pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.”¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00408-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

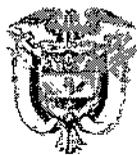
*Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **GLORIA DÍAZ OSPINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GLORIA DÍAZ OSPINA** en ejercicio del medio de control de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00408-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00408-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GLORIA DÍAZ OSPINA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY 04 MAYO 2018
	A LAS <u>8:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00461-00

Bogotá, D.C., 03 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00461-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA LÓPEZ CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...), "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00461-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el párrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LUZ STELLA LÓPEZ CLAVIJO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LUZ STELLA LÓPEZ CLAVIJO** en ejercicio del medio de control



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-013-2017-00461-00

de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00461-00

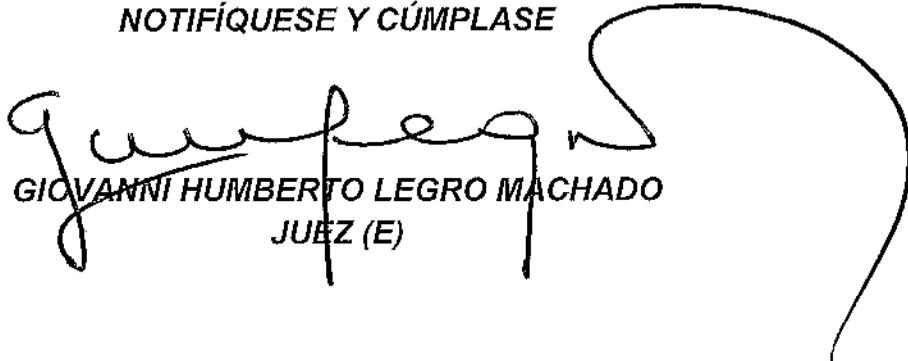
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: *Reconocer* personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LUZ STELLA LÓPEZ CLAVIJO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: *Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2016</u>
	A LAS <u>8:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 03 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00464-00
DEMANDANTE: EDGAR YAMIR PINZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que “si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa” (...), “pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.”¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00464-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **EDSGAR YAMIR PINZÓN FAJARDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **EDSGAR YAMIR PINZÓN FAJARDO** en ejercicio del medio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00464-00

control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

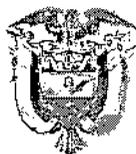
SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-019-2017-00464-00

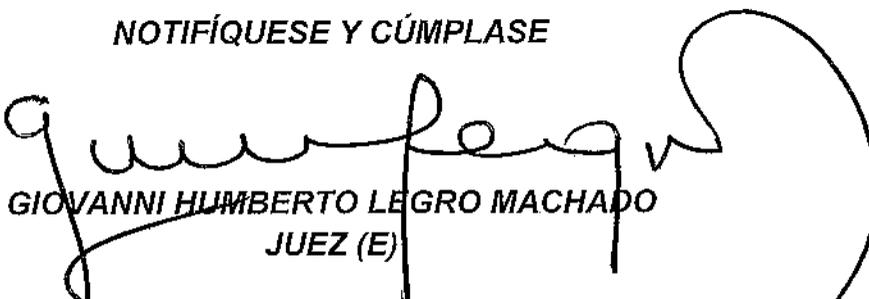
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandada y vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

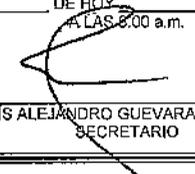
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **EDSGAR YAMIR PINZÓN FAJARDO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
	A LAS <u>8:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00457-00

Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00457-00
DEMANDANTE: FABIO NEL SUAVITA MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

*FABIO NEL SUAVITA MORA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para solicitar la nulidad del **Acto Administrativo No. 20173171215791 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de julio de 2017¹**, expedido por el Director de Personal del Ejército del Comando General Fuerzas Militares, mediante el cual aduce se le negó la reliquidación de la asignación mensual básica como soldado profesional tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, en los respectivos años, a partir del 1 de noviembre de 2003 a la fecha.*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que la Jurisdicción ejerce control sobre la legalidad de los actos de la administración, tan sólo cuando estos exterioricen su voluntad, es decir, cuando se refieren a decisiones definitivas que ponen fin a la petición del interesado, o que, siendo aún de trámite, impidan la continuación de la actuación.

En tales condiciones, si el acto acusado no contiene una decisión de la administración sino una mera información, no será objeto de control jurisdiccional por ausencia del requisito esencial, cual es la manifestación de voluntad de la autoridad que lo expide, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Examinado el texto del acto acusado **No. 20173171215791 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de julio de 2017** obrante a folio 5, se advierte que no se encuentra contenida decisión alguna de la administración, en la que se le niegue al accionante la reliquidación de la asignación mensual básica como soldado profesional tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo; sino que le está informando que el Ministerio de Hacienda*

¹ Folio 5 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00457-00

y Crédito Público no ha asignado presupuesto alguno al Ejército Nacional para proceder a la cancelación de los valores solicitados relacionados con la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado SUJ2 No. 003/16. Agregando además, que una vez sea asignado el presupuesto requerido, se procederá al pago de los valores a que haya lugar.

En ese orden de ideas, no es este acto administrativo demandable por vía jurisdiccional por advertirse que es un acto de trámite.

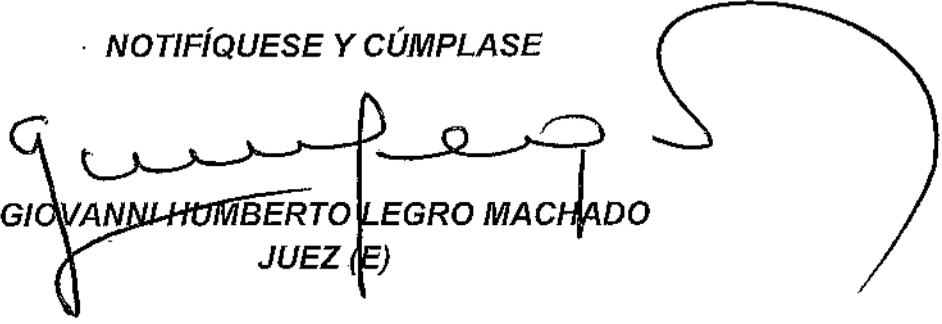
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

1.- RECHAZAR DE PLANO el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por FABIO NEL SUAVITA MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, correspondiente al acto administrativo demandado No. 20173171215791 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de julio de 2017, por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 169, ibídem.

2.- ORDENAR la devolución de los anexos aportados por el actor sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previo los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 03 MAYO 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00155-00
DEMANDANTE: ELIZABETH FRANCO REYES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda respecto de la admisibilidad de la demanda.

Enfocándonos en la norma pertinente, se tiene que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162, ibídem, ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

- 1. El poder otorgado deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, conferido en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no pueda confundirse con otros, teniendo en cuenta*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00155-00

lo reglado por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, indicando con precisión los actos administrativos de los cuales se invoca su nulidad.

2. Si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de un derecho, deberá:

- Allegar copia del acto o actos administrativos acusados¹, con constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución², e igualmente, deberá individualizar con toda precisión en sus pretensiones el acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho³.
- El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, no obra el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0263 de 10 de febrero de 2016, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlo.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento

¹ Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

² Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 163 Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-201 -00155-00

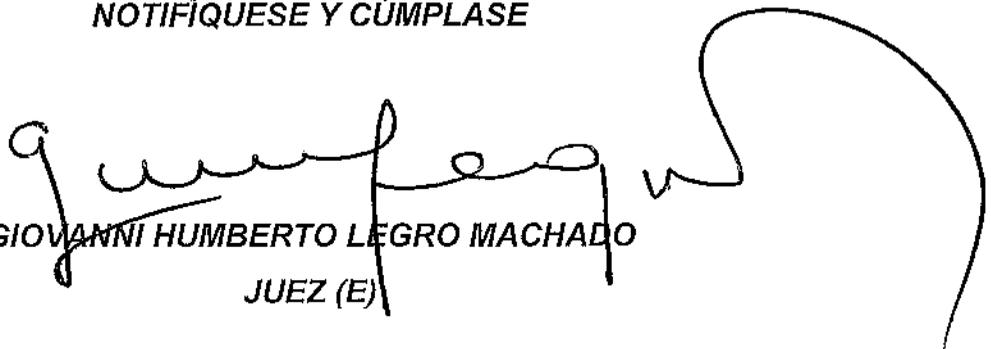
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **ELIZABETH FRANCO REYES** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2016-00293-00
DEMANDANTE: TULIO ALFONSO CHAVARRO CHAVARRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de marzo de 2017¹, siendo claro el último lugar donde el demandante prestó sus servicios y la naturaleza de su vinculación con el empleador como empleado público.

Por lo anterior, se procede a realizar el respectivo estudio de la demanda para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162, ibídem, ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

1. La demanda inicialmente se presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, bajo los parámetros establecidos para dicha jurisdicción, por lo tanto, el libelo demandatorio se debe adecuar a los requisitos establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Folios 39 y 40 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2010-00293-00

2. El poder otorgado deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, conferido en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no pueda confundirse con otros, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

3. Si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de un derecho deberá:

- Allegar copia del acto o actos administrativos acusados², con constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución³, e igualmente, deberá individualizar con toda precisión en sus pretensiones el acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho⁴.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía⁵ teniendo en cuenta que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la misma so pretexto de renunciar al restablecimiento.
- Aportar la demanda en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, así como las respectivas copias y sus anexos, necesarias para la notificación electrónica a todas las partes dentro del proceso⁶, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.
- Precisar los cargos que se endilgan a la administración para atacar su proceder, esto es, presentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de violación⁷.

4. Allegar el derecho de petición a través del cual solicita a la entidad lo pretendido en su escrito de demanda, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido en el presente asunto, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.⁸

² Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 163 Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 157 Ley 1437 de 2011.

⁶ Numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00293-00

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **TULIO ALFONSO CHAVARRO CHAVARRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.



Bogotá, D.C., 03 MAYO 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00259-00
EJECUTANTE: DORA CRISTINA SÁNCHEZ MORALES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Continuando con el trámite de la acción, se observa que en el memorial allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social relacionado con el recurso de reposición¹ interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago², la apoderada igualmente propuso excepciones, por tanto, se dispondrá el traslado ordenado por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso³, para que la parte actora se pronuncie respecto de éstas.

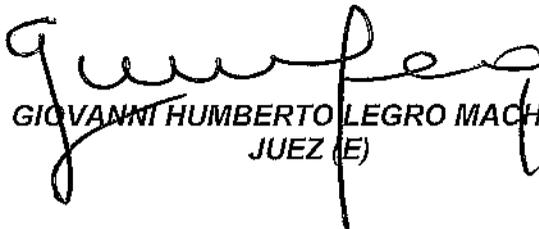
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

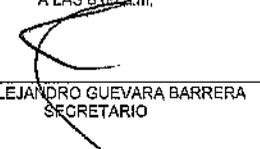
PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones planteadas por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- Vencido el término ordenado en el anterior ordinal, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqq

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 25	DE HOY 04 MAYO 2018
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 55 a 57 del expediente.

² Folios 47 y 48 del expediente.

³ Código General del Proceso, "Artículo 443.- TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00249-00

Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00249-00
DEMANDANTE: JOSÉ FLOVER APARICIO FRANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con la demanda, se observa que no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que **JOSÉ FLOVER APARICIO FRANCO** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificado que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue al expediente certificación en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **JOSÉ FLOVER APARICIO FRANCO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.113.365 de Bogotá, prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00090-00

Bogotá, D.C.,

03 MAYO 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

11001-33-35-010-2018-00090-00

ANTONIO MANUEL CELEDÓN CASTELLAR

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con la demanda, se observa que no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que **ANTONIO MANUEL CELEDÓN CASTELLAR** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificado que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

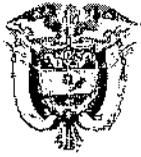
Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **ANTONIO MANUEL CELEDÓN CASTELLAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 77.185.516 de Valledupar, prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY 04 MAYO 2018
	A LAS <u>6:00</u> a.m.
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00492-00
EJECUTANTE: LUÍS ENRIQUE MARTÍNEZ MALDONADO
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

1.- De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 3382 de 14 de septiembre de 2010, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 14 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A¹.

2.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 07 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1997, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 58².

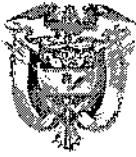
3.- Mediante demanda ejecutiva incoada el 17 de junio de 2015³, la apoderada solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.384.947), por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 24 de febrero de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia.

¹ Folios 37 y 38 del expediente.

² Liquidación efectuada para un total a pagar de \$6.577.978.

³ Folio 44 del expediente.



- Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$14.361.729), por concepto de intereses de mora sobre los valores reconocidos de la indexación solicitada en el numeral anterior y hasta la fecha en que se realice el pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 24 de julio de 2009, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de



Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, Magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, quien en sentencia de 11 de febrero de 2010⁴, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de julio de 2009, por el juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MALDONADO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”.

En sentencia de segunda instancia, manifestó la Sala compartir la decisión del a quo, “al declarar la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.”

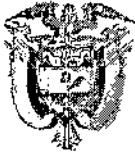
A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió la Resolución No. 3382 de 14 de septiembre de 2010, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, el reajuste “a la Asignación de Retiro al señor **SARGENTO MAYOR (r) EJC MARTÍNEZ MALDONADO LUIS ENRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.651 de Girardot (Cundinamarca), por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 07 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, (...)”

Entonces, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó al actor la suma de \$6.577.978, por concepto de capital indexado e intereses sobre el capital indexado, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo, con cargo al rubro de sentencias.

También se corrobora, que la entidad demandada realizó al demandante un segundo pago de los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante, por un valor de \$27.404.157⁵, con cargo al rubro de asignación de retiro, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

⁴ Folios 27 a 35 del expediente.

⁵ Folios 55 y 56 del expediente.



Peticona el accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de indexación de ese segundo pago, del reajuste efectuado entre el 01 de enero de 2005 a 24 de febrero de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior, fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 07 de septiembre de 2003, por prescripción trienal, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁶, quien para un caso similar, señaló:

*“(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, **el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004**, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...)”*

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

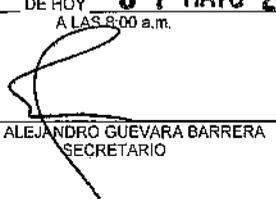
SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía 52.476.105 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 242.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de LUÍS ENRIQUE MARTÍNEZ MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 8 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
A LAS <u>8:00</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00171-00
EJECUTANTE: MARÍA AUXILIADORA PINTO DE AVENDAÑO
EJECUTADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES

1.- *De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 0780 de 3 de octubre de 2012, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República dio cumplimiento a la sentencia de 07 de diciembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A¹.*

2.- *El Fondo demandado procedió a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante tomando como base el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo como factores salariales la asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 29 de abril de 2005, de acuerdo con la liquidación obrante a folios 124 a 130².*

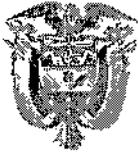
3.- *Mediante demanda ejecutiva incoada el 30 de enero de 2015³, el apoderado solicita se libere mandamiento de pago en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, así:*

- *Por la suma de CIEN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON 10/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL*

¹ Folios 133 a 141 del expediente.

² Liquidación efectuada para un total a pagar de \$117.061.843.

³ Folio 115 del expediente.

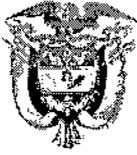


(\$100.695.085,10), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales e indexación, de lo reconocido por la entidad ejecutada y lo que debió reconocer según lo ordenado en la sentencia. Valor liquidado desde el 29 de abril de 2005 al mes de octubre de 2012.

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 83/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$38.784.423,83), por concepto del retroactivo de las mesadas pensionales e indexación, del 1 de noviembre de 2012 a junio de 2014 (mes anterior a la fecha de la presentación de la demanda).
- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 83/100 CENTAVOS (\$26.375.992,83), por concepto de la diferencia de intereses moratorios de lo reconocido por la entidad demandada y lo que se debió reconocer según la sentencia. Valor liquidado de 16 de marzo de 2012 a octubre de 2012.
- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 40/100 CENTAVOS (\$54.518.273,40), por concepto de intereses moratorios de noviembre de 2012 (mes siguiente a la fecha del pago del retroactivo de la sentencia) a junio de 2014 (mes anterior a la fecha de presentación de la demanda).
- Que se ordene al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que a partir del 01 de septiembre de 2001, se reajuste la mesada pensional de la demandante en DOS MILLONES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 81/100 CENTAVOS (\$2.016.956,81).

CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."



Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrado sustanciador Cerveleón Padilla Linares, de fecha 20 de mayo de 2010, la que fue revocada por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Consejero ponente Alfonso Vargas Rincón, quien en sentencia de 07 de diciembre de 2011⁴, dispuso:

"REVÓCASE la sentencia de 20 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, por medio de la cual denegó las súplicas de la demanda, dentro del proceso promovido por MARÍA AUXILIADORA PINTO DE AVENDAÑO.

En su lugar, se dispone:

PRIMERO.- DECLÁRASE LA NULIDAD parcial de la Resolución No. 0831 de 11 de julio de 2008, expedidas por el Director del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que reconoció de manera incorrecta la pensión de vejez de la señora MARÍA AUXILIADORA PINTO DE AVENDAÑO.

⁴ Folios 34 a 56 del expediente.



SEGUNDO.- CONDÉNASE al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante **MARÍA AUXILIADORA PINTO DE AVENDAÑO**, tomando como base el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, teniendo en cuenta para el efecto la asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad, (...).

Para el efecto, la Entidad demandada se servirá establecer la cuantía de la diferencia con el valor que la misma entidad canceló efectivamente a la actora y lo que debió cancelar conforme a lo ordenado en esta providencia. (...).

En sentencia de segunda instancia, señaló la Sala que la demandante durante el último año de servicios devengó los siguientes conceptos que constituyen ingreso base de cotización: sueldo básico, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad.

Que, "El último año de servicios de la actora, está comprendido, entre el **1 de septiembre de 2000 y 30 de agosto de 2001**, donde devengó los siguientes emolumentos, que constituyen ingreso base de liquidación:

Septiembre a 31 de diciembre de 2001 (sic):

- Sueldo básico \$1'820.700.00 X 4 meses =	\$	7.282.800
- Bonificación por servicios \$637.245 1/12	\$	53.103
- Prima de navidad \$2.057.972 / 12 X 4 meses	\$	685.988

Enero 1 a 30 de agosto de 2002 (sic):

- Sueldo básico \$2'002.000.00 X 8 meses =	\$	16.016.000
- Prima de servicios \$1.351.350 1/12	\$	112.612
- Prima de vacaciones \$1.086.502 1/12	\$	90.541
- Prima de navidad \$1.507.048 de 8 meses + \$685.988 año anterior = \$2.193.036 1/12	\$	182.753
	\$	<u>23.737.809</u>

\$23.737.809 / 12 meses = \$1.978.150 X 75% = \$1.483.612.00

Es decir, el monto de la pensión de la actora le resultó más favorable teniendo en cuenta el método señalado en el régimen anterior siguiendo para ello las directrices establecidas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de perfecta aplicación conforme a la jurisprudencia elaborada por esta Corporación,



a diferencia del monto establecido por parte de la entidad demandada en el acto acusado, por un menor valor". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, profirió la Resolución No. 0780 de 03 de octubre de 2012, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, "reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA AUXILIADORA PINTO DE AVENDAÑO, tomando como base el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad, al amparo de los artículos 7º de la ley 71 de 1988 y 8º del Decreto 2709 de 1994 y de acuerdo a lo estipulado en la parte considerativa del fallo judicial, con efectos fiscales a partir de 29 de abril de 2005. (...)."

Entonces, el Fondo demandado le reconoció y pagó a la actora la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL \$117.061.843, por concepto de lo ordenado en la sentencia (indexación e intereses conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo), retroactivo mesada, retroactivo adicional junio, retroactivo adicional, efectuando las deducciones de ley⁵.

Peticiona la accionante en la demanda, entre otros, librar mandamiento de pago por (i) \$38.784.423,83, por concepto del retroactivo de mesadas e indexación de 01 de noviembre de 2012 a junio de 2014, fecha presentación de la demanda, (ii) \$54.518.273,40, por concepto de intereses moratorios de noviembre de 2012 a junio de 2014, y (iii) que se le ordene a la entidad accionada que a partir del 01 de septiembre de 2001, se le reajuste la mesada en la suma de \$2.016.956,81, con el IPC a la fecha y a futuro.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación enunciada en párrafo anterior, y deprecada por la actora, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, fue la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, tomando como base el 75% de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios y con efectividad fiscal a partir del 29 de

⁵ Folios 124 a 130 del expediente.



abril de 2005, por prescripción trienal, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo, valga la reiteración.

Por otra parte, el apoderado señala en la demanda, que para el lapso de septiembre a 31 de diciembre de 2000, se debió incluir en la liquidación de la pensión las primas de servicio y vacaciones por haber sido devengadas por la demandante; petición que igualmente surtió ante la entidad demandada en el escrito de fecha 5 de julio de 2012, referenciado con la solicitud de cumplimiento a la sentencia, en el que además pretendió incluir la bonificación por recreación.

Aclara el Despacho que dichos factores salariales no fueron ordenados en la sentencia de segunda instancia, de manera que mal haría la entidad demandada en haberlos incluido al dar cumplimiento a la sentencia.

En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁶, quien para un caso similar, señaló:

*"(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, **el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004**, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).*

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



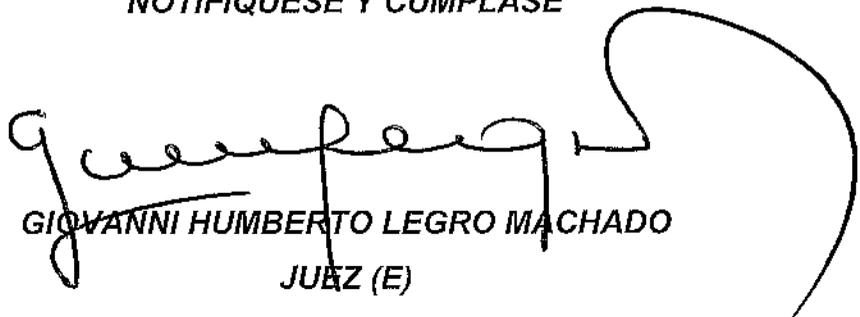
DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

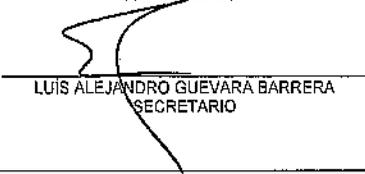
SEGUNDO.- RECONOCER al abogado HERNANDO GARCÍA PERDOMO con cédula de ciudadanía 12.095.010 expedida en Neiva (Huila), y portador de la tarjeta profesional No. 13.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de MARÍA AUXILIADORA PINTO DE AVENDAÑO, quien sustituyó el poder a JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía 91.107.938 expedida en Socorro (Santander), y portador de la tarjeta profesional No. 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 19 y 117 del expediente.

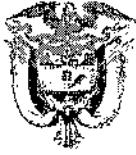
TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
A LAS <u>8:00</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00227-00
EJECUTANTE: LUCÍA GUIOMAR VILLEGAS CORREA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en la reforma al libelo introductorio¹ formulado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

1.- De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 2361 de 23 de julio de 2010, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 01 de octubre de 2009, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B².

2.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 01 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 63 vuelto³.

3.- Se debe precisar que a folios 1 a 6 del expediente, obra demanda ejecutiva, la que fue incoada el 07 de octubre de 2014⁴, con reforma a la demanda⁵, en la que se solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$5.739.503), por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 04 de diciembre de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$12.496.625), por concepto de intereses de mora sobre los valores reconocidos de la indexación solicitada en el numeral anterior y hasta la fecha en que se realice el pago.

¹ Folios 69 a 77 del expediente.

² Folios 34 y 35 del expediente.

³ Liquidación efectuada para un total a pagar de \$30.945.069.

⁴ Demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, folio 1 A del expediente.

⁵ Folios 69 a 77 del expediente.



- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$9.297.870), derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado, por el lapso de 04 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se dispuso el pago mediante Resolución No. 2361 de 23 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)"

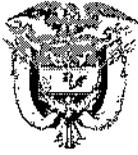
En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, el 11 de diciembre de 2008, la que si bien fue confirmada, también fue aclarada por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, en sentencia de 01 de octubre de 2009⁶, en la que se dispuso:

"CONFÍRMASE la sentencia apelada proferida el 11 de diciembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por

⁶ Folios 9 a 25 del expediente.



*LUÍS VIRGILIO AVELLA DÍAZ, con la aclaración que **el reajuste de la asignación de retiro del actor se hará hasta el 31 de diciembre de 2004**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En sentencia de segunda instancia, la Sala señaló que “es más favorable para el actor el reajuste de su pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993. Por tal circunstancia, se ordenará la nulidad del Oficio CREMIL No. 8568 (11739) de 6 de abril de 2006, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y, se dispondrá la nivelación de las asignaciones de retiro en la proporción del Índice de Precios al Consumidor a partir del año 1997, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.”, agregando que el reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 01 de marzo de 2002 se encuentran prescritas y sólo se debe efectuar hasta el 31 de diciembre de 2004.

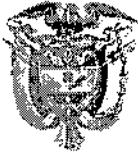
A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares profirió la Resolución No. 2361 de 23 de julio de 2010, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, el reajuste “a la Asignación de Retiro al señor Capitán de Fragata (R) de la Armada Nacional LUIS VIRGILIO AVELLA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.795.538 de Cartagena, (Q.E.P.D.) por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 01 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, (...)”

Entonces, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó al actor la suma de \$30.945.069, por concepto de capital indexado e intereses sobre el capital indexado, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo, con cargo al rubro de sentencias.

También se corrobora, que la entidad demandada realizó al demandante un segundo pago de los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante, por un valor de \$61.884.243⁷, con cargo al rubro de asignación de retiro, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

Peticiona el accionante en la reforma a la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de indexación de ese segundo pago, del reajuste efectuado entre el 01 de enero de 2005 a 04 de diciembre de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia de

⁷ Folio 61 del expediente.



segunda instancia, además de lo que corresponde a intereses moratorios por el mismo lapso.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de primera instancia, confirmada y aclarada por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 01 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, por prescripción cuatrienal, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaíquel⁸, quien para un caso similar, señaló:

*“(…) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, **el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004**, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (…)*

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía 52.476.105 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaíquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



profesional No. 242.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de LUCÍA GUIOMAR VILLEGAS CORREA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 7 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2016</u>
A LAS <u>8:00</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 03 MAYO 2016

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00481-00
EJECUTANTE: SEGUNDO EMILIO ÁVILA SOTELO
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1.- De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 000253 de 18 de enero de 2012, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 17 de junio de 2011, proferida por este Despacho¹.

2.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 23 de abril de 2003 hasta el 13 de junio de 2011, reajustada a partir del año 1997², de acuerdo con la liquidación obrante a folio 42 vuelto³.

3.- Mediante demanda ejecutiva incoada el 12 de junio de 2015⁴, el apoderado solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:

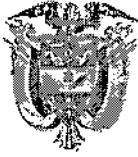
- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL (\$39.328.415), por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió

¹ Folios 21 y 22 del expediente.

² Folio 21 del expediente.

³ Liquidación efectuada para un total a pagar de \$24.356.369.

⁴ Folio 23 del expediente.



cancelar al efectuarse el reajuste, entre el 23 de abril de 2003, fecha de la prescripción, y el 23 de agosto de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$31.994.539), correspondiente a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 24 de agosto de 2011 y el 31 de marzo de 2015.

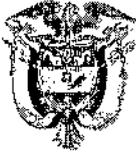
CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”.

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.



Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 17 de junio de 2011⁵, en la que se dispuso:

“SEGUNDO- DECLARAR NULOS los Oficios OJURI No 5504 OAJ del 13 de Junio de 2007 y GRUAS-SUPRE 009718 de 25 de Agosto de 2006, proferidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro de SEGUNDO EMILIO AVILA SOTELO con cedula de ciudadanía 4 093 472 de Chiquinquirá

TERCERO – Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reliquidar a partir del año 1997 la asignación de retiro de SEGUNDO EMILIO AVILA SOTELO con cédula de ciudadanía 4 093 472 de Chiquinquirá y reconocerle y pagarle la diferencia entre lo ya reconocido y lo que debe reconocerse de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, en los casos en que el aumento que se le hubiere efectuado sea inferior a éste.”

En la mencionada sentencia precisó la Juez, que “en efecto durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, surgió una diferencia entre el incremento aplicado a la asignación de retiro del demandante y el incremento aplicado a las demás pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, (...).”

A su vez, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, profirió la Resolución No. 000253 de 18 de enero de 2012, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, “reconocer y pagar por cuenta, al señor **SP (r) AVILA SOTELO SEGUNDO EMILIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4093472**, previas deducciones de ley, la suma neta de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$24 356 369,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el período comprendido entre el **23-04-2003 al 13-06-2011**, con indexación e intereses, (...).”

Entonces, la Caja demandada le reconoció y pagó al actor la suma de \$24.356.369, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la Subdirección de Prestaciones Sociales⁶, cifra en la cual si bien se tuvo en cuenta el lapso

⁵ Folios 12 a 20 del expediente.

⁶ Folio 42 vuelto del expediente.



ordenado en la sentencia de primera instancia, 23 de abril de 2003 a 31 de diciembre de 2004, también se observa que abarcó hasta el 13 de junio de 2011, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

Peticiona el accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por las (i) diferencias entre lo que se debió pagar mensualmente sin el reajuste de la sentencia y lo cancelado con dicho reajuste, de 23 de abril de 2003 a 23 de agosto de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, y (ii) los intereses causados sobre la anterior suma, entre el 24 de agosto de 2011 al 31 de marzo de 2015.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de primera instancia fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 23 de abril de 2003, por prescripción cuatrienal, hasta el 31 de diciembre de 2004, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁷, quien para un caso similar, señaló:

“(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

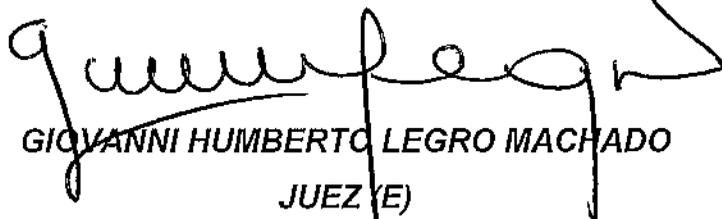
DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado CARLOS JULIO MORALES con cédula de ciudadanía 19.293.799 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de SEGUNDO EMILIO ÁVILA SOTELO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mgc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 03 MAYO 2016

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00685-00
EJECUTANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ SUÁREZ
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresar el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1.- De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 001957 de 05 de abril de 2011, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 16 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D¹.

2.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 16 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2010, reajustada a partir del año 1997, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 50².

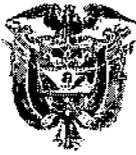
3.- Mediante demanda ejecutiva incoada el 09 de septiembre de 2015³, el apoderado solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$18.089.833), por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió

¹ Folios 27 y 28 del expediente.

² Liquidación efectuada para un total a pagar de \$149.018.689.

³ Folio 32 del expediente.



cancelar al efectuarse el reajuste, entre el 14 de junio de 2003, fecha de la prescripción, y el 17 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, después del abono realizado por CASUR.

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$17.508.400), correspondiente a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 05 de abril de 2011, fecha en que se realizó el abono y el 16 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.



Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 26 de octubre de 2009, la que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrado ponente Cerveleón Padilla Linares, quien en sentencia de 16 de diciembre de 2010⁴, dispuso:

“1.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por **RODRIGO HERNÁNDEZ SUÁREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, salvo los numerales 2º y el numeral 1º del numeral 4º, los cuales serán revocados y quedarán así:

“SEGUNDO” Declarar prescritas las mesadas anteriores al 14 de junio de 2003.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a:

1.- Reconocer y liquidar el reajuste de la asignación de retiro de que es titular el señor RODRIGO HERNÁNDEZ SUÁREZ, identificado con C.C. No. 17.080.301, a partir del año 1997 y por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del I.P.C. del año inmediatamente anterior que certifique el DANE. El pago se hará con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2003 por haber operado la prescripción cuatrienal de las mesadas y hasta el 31 de diciembre de 2004.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En sentencia de segunda instancia, indicó la Sala que “el actor tiene derecho a que se realice el incremento para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, ya que estos fueron realizados por la Caja en consideración al principio de oscilación y fueron menores al Índice de Precios al Consumidor, que resulta más favorable y al no ser aplicados por la entidad demandada producen un desmejoramiento de los derechos laborales.”

A su vez, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, profirió la Resolución No. 001957 de 05 de abril de 2011, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, “reconocer y pagar por cuenta, al señor **CR (r) HERNANDEZ SUAREZ RODRIGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17080301**, previas

⁴ Folios 21 a 25 del expediente.



deducciones de ley, la suma neta de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$149.018.689,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el período comprendido entre el **14-06-2003 al 31-12-2010**, con indexación e intereses, (...).”

Y, agregó, que “a cada año se le debe aplicar el porcentaje correspondiente pero con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2003, por prescripción cuatrienal, hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto para esta época se revive el principio de oscilación como método de reajuste.”

Entonces, la Caja demandada le reconoció y pagó al actor la suma de \$149.018.689, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la Subdirección de Prestaciones Sociales⁵, cifra en la cual si bien se tuvo en cuenta el lapso ordenado en la sentencia de segunda instancia, 14 de junio de 2003 a 31 de diciembre de 2004, también se observa que abarcó hasta el 31 de diciembre de 2010, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

Peticiona el accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por las (i) diferencias entre lo que se debió pagar mensualmente sin el reajuste de la sentencia y lo cancelado con dicho reajuste, de 14 de junio de 2003 a 17 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, y (ii) los intereses causados sobre la anterior suma, entre el 05 de abril de 2011 al 16 de junio de 2015.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de primera instancia, confirmada parcialmente por el superior, fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 14 de junio de 2003, por prescripción cuatrienal, hasta el 31 de diciembre de 2004, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

⁵ Folio 50 del expediente.



En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁶, quien para un caso similar, señaló:

*“(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, **el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004**, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).*

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

Por Secretaría, devuélvase al archivo el expediente con radicación No. 11001-33-31-010-2008-00077-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.*

SEGUNDO.- *RECONOCER al abogado CARLOS JULIO MORALES con cédula de ciudadanía 19.293.799 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de RODRIGO HERNÁNDEZ SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

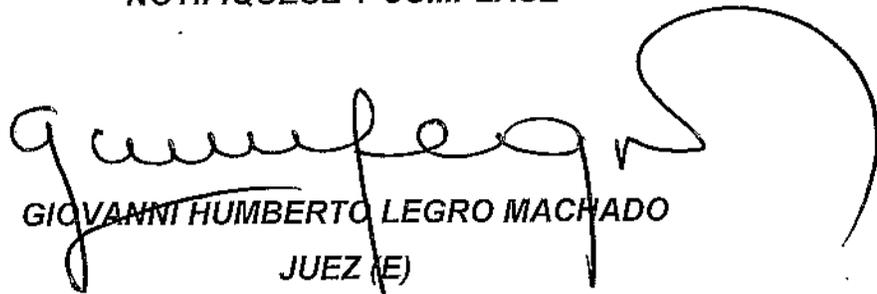
⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, devuélvase al archivo el expediente con radicación No. 11001-33-31-010-2008-00077-01.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **03 MAYO 2016**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00260-00
EJECUTANTE: JUSTO ARMANDO TRIANA DAZA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresar el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en la reforma al libelo introductorio¹ formulado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

- 1.- De los hechos y documentos anexos, se observa que por Resolución No. 2458 de 2 de agosto de 2010, la Caja demandada dio cumplimiento a la sentencia de 08 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C².
- 2.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el pago de lo adeudado por concepto del reajuste de la asignación de retiro desde el 22 de agosto de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con la liquidación obrante a folio 28³.
- 3.- Se debe precisar que a folios 1 a 6 del expediente, obra demanda ejecutiva, la que fue incoada el 12 de marzo de 2015⁴, con reforma a la demanda⁵, en la que se solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:
 - Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.773.418), por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 23 de octubre de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia.
 - Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$8.345.725), por

¹ Folios 55 a 60 del expediente.

² Folios 26 y 27 del expediente.

³ Liquidación efectuada para un total a pagar de \$15.916.480.

⁴ Folio 33 del expediente.

⁵ Folios 55 a 60 del expediente.



concepto de intereses de mora sobre los valores reconocidos de la indexación solicitada en el numeral anterior y hasta la fecha en que se realice el pago.

- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$7.587.406), derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado, por el lapso de 23 de octubre de 2009 hasta la fecha en que se dispuso el pago mediante Resolución No. 2458 de 02 de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho el 27 de agosto de 2008, la que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Ilvar Nelson Arévalo Perico, en sentencia de 08 de octubre de 2009⁶, en la que se dispuso:

⁶ Folios 9 a 25 del expediente.



"PRIMERO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 27 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso promovido por el Coronel ® JUSTO ARMANDO TRIANA DAZA contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: MODIFÍCASE los numerales tercero y quinto de dicha providencia aclarando que el reajuste ordenado se reconocerá desde el 22 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2004, conforme se explicó en la parte motiva." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la sentencia de segunda instancia, la Sala señaló que encontró "ajustada la decisión del Juzgado, en cuanto ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el incremento del índice de precios al consumidor, el pago de las diferencias resultantes entre los incrementos realizados a la asignación y el incremento ordenado anualmente correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 y 2004, según el IPC," debiendo pagar la Caja demandada la diferencia indexada con efectos fiscales de 22 de agosto de 2002 a 31 de diciembre de 2004.

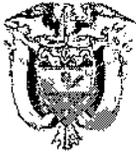
A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares profirió la Resolución No. 2458 de 02 de agosto de 2010, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, el reajuste "a la Asignación de Retiro al señor **CORONEL (r) EJC TRIANA DAZA JUSTO ARMANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.051 de Bogotá, por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 22 de agosto de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, (...)."

Entonces, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó al actor la suma de \$15.916.480, por concepto de capital indexado e intereses sobre el capital indexado, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo, con cargo al rubro de sentencias.

También se corrobora, que la entidad demandada realizó al demandante un segundo pago de los valores causados por el reajuste de la nueva base prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante, por un valor de \$40.746.143⁷, con cargo al rubro de asignación de retiro, aspecto que no fue ordenado expresamente bajo esos términos, en la sentencia ejecutoriada.

Peticiona el accionante en la reforma a la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de indexación de ese segundo pago, del reajuste efectuado entre el 01 de

⁷ Folios 45 y 46 del expediente.



enero de 2005 a 23 de octubre de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, además de lo que corresponde a intereses moratorios por el mismo lapso.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de primera instancia, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, fue el reajuste de la asignación de retiro, tomando el IPC de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectividad fiscal a partir del 22 de agosto de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, por prescripción cuatrienal, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo.

En este aparte de la providencia, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁸, quien para un caso similar, señaló:

"(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

Por Secretaría, devuélvase al archivo el expediente con radicación No. 11001-33-31-010-2006-00100-01.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



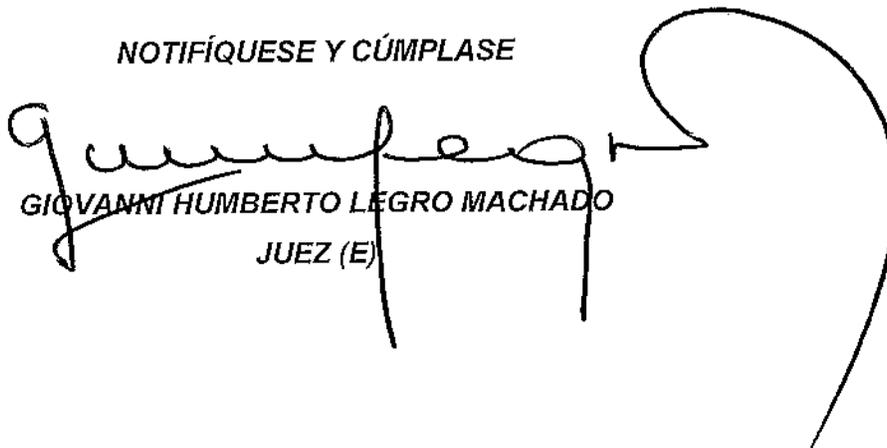
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2015-00260-00

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía 52.476.105 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 242.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de JUSTO ARMANDO TRIANA DAZA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 7 del expediente.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, devuélvase al archivo el expediente con radicación No. 11001-33-31-010-2006-00100-01.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2018-00105-00

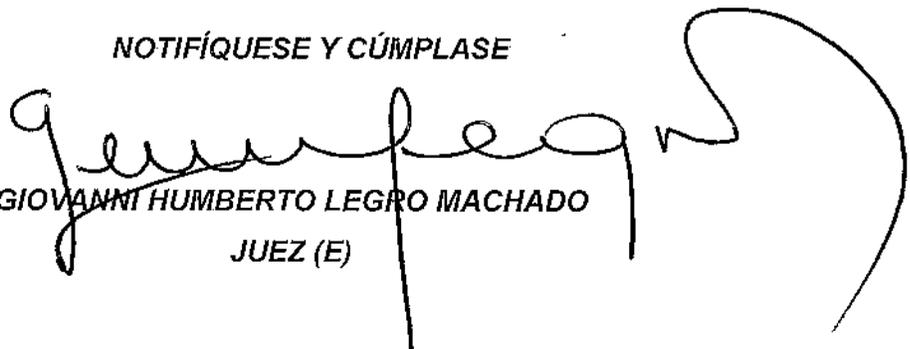
Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00105-00
EJECUTANTE: BLANCA CECILIA REINA TORRES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo del respectivo oficio, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA, Magistrado ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dentro del expediente No. 11001-33-31-010-2007-00127-00, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

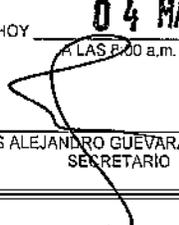

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

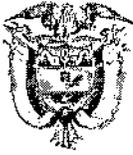
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 25 DE HOY 04 MAYO 2018
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



Bogotá, D.C., **03 MAYO 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00104-00
EJECUTANTE: NUMAEL FAGUA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo del respectivo oficio, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, dentro del expediente No. 11001-33-31-010-2010-00155-00, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>25</u>	DE HOY <u>04 MAYO 2018</u>
A LAS <u>8:00</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	